

Sr. Secretario  
Pablo Saavedra Alessandri  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

REF.-Medidas Provisionales respecto a Milagro Sala, Argentina.

Sr. Secretario:

Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ana Laura Lobo Stegmayer, en representación de Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, y Mariela Belski, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Sección Argentina, se presentan ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) en respuesta a la comunicación emitida por el Estado y transmitida a los peticionarios en fecha 11 de Septiembre de 2018.

#### I. Antecedentes.

Antes de adentrarnos a compartir información adicional relativa a los sucesos de los últimos días, es oportuno repasar parte de los antecedentes del trámite que condujeron al dictado de la medida provisional por esta Honorable Corte IDH. Ello, a fin de evidenciar con absoluta claridad el permanente incumplimiento por parte del Estado argentino de la decisión provisional desde su dictado, que incluyó no solo un traslado a una cárcel federal en una provincia diferente a la de la Sra. Sala en el último tiempo; sino además, el regreso nuevamente a la prisión domiciliaria en las condiciones denunciadas por los peticionarios y que han motivado originariamente las medidas provisionales de esta Corte. A esto se suma una serie de medidas de hostigamiento que refuerzan la necesidad de que esta Corte se expida.

El 27 de julio de 2017, la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó mediante Resolución 23/177 medidas cautelares a la señora Milagro Sala, para garantizar su vida e integridad personal. Sin embargo, de acuerdo a la Comisión, "(...)el Estado incumplió estas medidas cautelares y agudizó la situación de riesgo para la señora Sala (...) La Comisión señaló que las decisiones adoptadas por las autoridades argentinas, "constituirían un actuar continuo de hostigamiento y estigmatización que pondría en serio riesgo la integridad personal y vida de la señora Milagro Sala"<sup>1</sup>. En este sentido, en su pedido de medidas provisionales, la CIDH "...alegó que, *si bien los jueces de primera instancia decretaron la detención domiciliaria, (a) ordenaron una serie de condiciones especiales y excepcionales que incumplieron las medidas cautelares, tales como un régimen de vigilancia extremo, permanente e intrusivo, que fue instalado en la vivienda de la señora Sala y que incluye las "reglas de conducta" que le fueron impuestas, que lejos de cumplir con el propósito de las medidas cautelares profundizó y agravó el riesgo para su salud mental; (b) no concertaron las medidas que se implementarían con la señora Sala o sus representantes...*"<sup>2</sup> LA corte IDH, por su parte, consideró que esta situación es de extrema gravedad

---

<sup>1</sup>Corte IDH, Resolución del 23 de noviembre de 2017. El destacado es propio.

<sup>2</sup>Idem.

y riesgo para la vida e integridad de la señora Sala porque el Estado persiste en mantener las condiciones que se identificaron como amenazantes para sus derechos y omite tomar medidas para minimizar los riesgos a sus derechos...”<sup>3</sup>

Tras analizar los planteos y evidencias de la CIDH, de los representantes de la Sra. Sala y del Estado argentino, la Corte IDH destacó: “...de acuerdo a varios informes médicos y psicológicos, *la señora Milagro Sala* se encuentra atravesando una grave crisis psicológica, atada a los diversos procesos judiciales que se le siguen y a su internamiento en la penitenciaría, lo cual ha causado en dos ocasiones que la señora Sala se autolesione. Esto, a su vez, ha generado retrasos en los procesos judiciales, pues debido a estas crisis, al menos en dos oportunidades, los médicos o psicólogos tratantes *han dejado constancia y recomendado que la señora Sala no asista a audiencias u otras diligencias judiciales...*”<sup>4</sup> De este modo, la Corte IDH determinó que el Estado debía, de manera inmediata, *sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario, que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida aún menos restrictiva de sus derechos, tales como, a manera ejemplificativa, una medida de presentación, una tobillera o la retención de su pasaporte, en caso de que aún se estime necesario una medida preventiva a nivel interno para la consecución de fines procesales(...)*<sup>5</sup>. Como detallaremos a continuación, esta situación sigue perpetuándose y el Estado argentino continúa socavando la integridad física y psíquica de Milagro Sala.

Desconociendo estos antecedentes que obraban en la propia decisión provisional y desoyendo los términos de las órdenes dispositivas de la Resolución del 23 de noviembre de 2017, y solo tras la intervención de la Corte Suprema de justicia de la Nación<sup>6</sup>, la justicia provincial dispuso ratificar la medida más severa posible y, a su vez, disponer el realojamiento de la Sra. Sala en el mismo lugar que la CIDH había claramente indicado como inadecuado en su solicitud y que había motivado a la Corte IDH a especificar que debía, en cambio, ser alojada *“el lugar donde habitualmente vive”*, si es que incluso no se adoptaba una medida menos lesiva.

Así, como ya informáramos, en su resolución del 14 de diciembre de 2017, el Juez Pullen Llermanos, decretó: “... d.-) *En lo relativo a la prisión preventiva (...) entendiendo que técnicamente es incorrecta la orden de la Corte Interamericana, en lo referido a la “sustitución de la prisión preventiva”, cuando del mismo fallo se deja traslucir que se decidió no ingresar a la cuestión de la pertinencia o impertinencia de la prisión preventiva, sino que a modo cautelar o “provisional” se trata de lo que en rigor es un cambio de lugar de privación de libertad, porque adviértase que el “arresto domiciliario” no es un instituto procesal que habilite o permita “per se” la privación de libertad de una persona, sino que se trata de una modalidad de cumplimiento de un encierro, que puede tener lugar en el marco de una prisión preventiva (o una simple detención), así como el caso de cumplimiento de una condena, siempre, y en todos los casos, cuando converjan los supuestos contemplados por la ley para su procedencia. (i) Del domicilio hábil al efecto: Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el domicilio debe ser aquel que tiene el carácter de “residencia o lugar donde habitualmente vive” la encartada, evidentemente por haber sido objeto de requerimiento en tal sentido por la defensa y la CIDH, lo cierto es que existen motivos que solo tienen a la vista los*

---

<sup>3</sup>Idem.

<sup>4</sup>Idem, párr. 26.

<sup>5</sup>Idem, párr. 33. El destacado es propio.

<sup>6</sup>Cf. Resolución del 6 de diciembre de 2018, ya incorporada a este trámite.

jueces de la de causa, por gozar de la inmediación, que *dan cuenta de la inconveniencia en la elección del inmueble en el que la Sra. Sala posee su residencia habitual, y que no pueden ser reemplazados por el criterio de quienes no conocen la geografía de la ciudad de San Salvador de Jujuy.*<sup>7</sup>.

Este escenario de desacato fue denunciado por esta parte una y otra vez, con detalle de las graves condiciones de alojamiento en La Ciénaga en nuestras sucesivas presentaciones desde noviembre hasta el presente, a las que remitimos en honor de brevedad. **Reiteramos aquí que aquellas condiciones de alojamiento impuestas por el Sr. Pullen Llermanos en este caso son totalmente excepcionales en materia de arresto domiciliario en la Argentina y no hacen más que evidenciar la palmaria animadversión del magistrado para con la Sra. Sala.**

Por otro lado, tal como informamos oportunamente, la justicia provincial definió la prórroga extraordinaria **por otro año** de la prisión preventiva de la Sra. Sala el 4 de enero pasado, cuando estaba por cumplirse el límite de dos años para medidas del tipo. Ello desconociendo los estándares de la Corte IDH citados en su decisión en este trámite<sup>8</sup>. Al día de la fecha, la Sra. Sala **lleva detenida en estas condiciones más de 900 días**. Al definirse la prórroga, no se brindaron razones fundadas en hechos concretos para tomar esta decisión, sino meros argumento abstractos y contrarios a su derecho de defensa. Por el contrario, la decisión fue explicada a partir de la supuesta “complejidad del delito investigado” y “la innumerable cantidad de recursos procesales impetrados por la defensa técnica” de la Sra. Sala, que –en rigor– no reflejan más que el ejercicio del derecho a la defensa de la imputada. Tampoco se explicó por qué debía ordenarse tal prórroga extraordinaria por todo un año más.

Frente a este escenario, el Estado nacional, pese a tener plena consciencia de este cuadro de desacato de la decisión de la Corte IDH, y desconociendo su rol de garante, se comportó como un mero espectador de las decisiones de la justicia provincial. Así, una vez más, en su último escrito de fecha 7 de septiembre de 2018, el Estado se limita a transmitir las decisiones adoptadas en sede provincial, sin destinar ninguna reflexión acerca de los últimos sucesos que llevaron a esta parte a denunciar una vez más el incumplimiento de las medidas provisionales de la Corte IDH y el agravamiento de la situación.

A pesar de contar con las resoluciones de la justicia provincial que manifiestamente vulneran los términos de las medidas de este trámite, el Estado Nacional opta, a consciencia, por no ejercer ninguna de sus obligaciones para con el cumplimiento de esta medida.

Con este cuadro, y ya configurado el incumplimiento, llegamos a los sucesos de hace unos días atrás. A continuación, y a los efectos de facilitar la comprensión y lectura de esta Corte IDH, procederemos a resumir la sucesión de los últimos hechos denunciados.

---

<sup>7</sup>Resolución del 14 de diciembre de 2017 en el Expediente No. 18669/17 caratulado: “Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. No. 2990/12 caratulado: “Ávila Fabián Alberto y Milagro Amalia Angela Sala p.s.a Homicidio Agravado por Precio o Promesa remuneratoria en grado de Tentativa y Alberto Esteban Cardozo p.s.a de Homicidio Simple en grado de Tentativa. Ciudad” y N.o 18670/17 caratulado: “Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. N.o 18487/16 caratulado: “Sala Milagro Amalia Angela y personas a establecer p.s.a. de Lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o más personas y Luis Horacio Cosentinip.s.a. Encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la calidad de funcionario público”.

<sup>8</sup> Nos referimos, por ejemplo, a los términos de los considerandos 32 y 33 de su resolución del 23 de noviembre de 2017.

## II. Breve repaso sobre la sucesión de los hechos que dieron origen a un nuevo incumplimiento de las medidas provisionales

**31 de julio de 2018: Desvanecimiento de la Sra. Sala y traslado al hospital.** Como surge del nuestro escrito de fecha 10 de agosto de 2018, el pasado 31 de julio, la Sra. Sala se desvaneció en el lugar de cumplimiento de la detención preventiva dispuesto por la justicia provincial.

Ante aquella situación, su hija llamó con urgencia al SAME (Sistema de Atención Médica de Emergencias) que tardó 40 minutos en llegar. Una vez en el hospital, se imposibilitó su contacto con su marido y el resto de su familia y se negó toda interacción con su equipo médico (formalmente acreditado en los expedientes a tal efecto) y abogados. Si bien pudo ser estabilizada, al segundo día de internación “tuvo un episodio de sumo nerviosismo en razón de que no la dejaban ver a su abogado (...) ni ingresar a los médicos que la vienen tratando hace meses...”<sup>9</sup>. Este suceso incluyó la rotura de un vidrio por parte de la Sra. Sala y la amenaza de una nueva autolesión.

**2 de Agosto de 2018: Traslado a la audiencia de debate en el contexto de la internación:** En el contexto que mencionamos, se hizo presente en el Hospital donde estaba internada la Sra. Sala el Juez Pullen Llermanos, que sin consideración alguna por su situación definió sin más su traslado a una audiencia de debate. Fue trasladada a las 16 hs desde el hospital ese mismo día y la audiencia duró hasta las 2 am del siguiente, a pesar que Milagro recién era dada de alta del hospital.

Vale remarcar aquí, que en este nuevo debate vuelven a reiterarse los esquemas de hostigamiento que fueron descriptos entre los motivos de la resolución de medidas provisionales de esta Corte IDH. Además de flagrantes violaciones a su derecho a la defensa y al debido proceso, las audiencias se configuran en escenarios absolutamente hostiles para la Sra. Sala, al punto tal de habérsela expulsado de allí y negarse todo registro por parte de la prensa.

**5 de agosto: Informe del equipo médico de la Sra. Sala.** Luego del suceso del 2 de agosto, se labró un nuevo informe por parte del equipo médico que fue presentado el miércoles 8 de agosto en los tribunales de Jujuy. Esto sucedió, como ya hemos podido informar, con la Sra. Sala en la cárcel federal, medida que fue adoptada por el juez sin siquiera tomar los recaudos necesarios para contactar a la Sra. Sala o a su equipo médico o legal para conocer el estado de salud.

Como surge del documento que anexamos de fecha 5 de agosto del corriente, su equipo médico reevaluó la situación de la Sra. Sala. Allí se indica: “...los síntomas se agravaron y se profundizó su estado depresivo, presentando la paciente ideación suicida con plan. Es importante destacar que el vigor de la ideación suicida ha ido incrementándose con el correr de los días, junto con el desánimo y el resto de la sintomatología depresiva de la paciente...”<sup>10</sup> Ante esta situación, el psiquiatra y la psicóloga que firman en informen concluyen: “...haciendo especial énfasis en el profundo deterioro que ha presentado en las últimas semanas, este equipo considera que la paciente presenta riesgo cierto e inminente para sí. Por tal motivo y para resguardar la salud integral de la paciente este equipo indica una internación por salud mental, la misma debe durar hasta tanto desaparezca el riesgo y se logre mejorar el cuadro clínico previamente descripto. La internación deberá realizarse en una institución acorde a su patología, donde permitan que la paciente reciba tratamiento a cargo de este equipo tratante. Una institución posible (...) podría

---

<sup>9</sup>Cf. Anexo. Informe de la defensa de la Sra. Sala, 8 de agosto de 2018.

<sup>10</sup>Anexo. Informe del 5 de agosto de 2018.

ser la clínica Los Lapachos. Por último, resulta importante destacar que **uno de los principales desencadenantes de los episodios de impulsividad y autolesiones han sido las situaciones en las que la paciente se vio expuesta a la obligación de asistir a las audiencias del juicio en curso, por tal motivo se indica preservar a la paciente del mencionado estresor.**<sup>11</sup> Contexto que no se detiene ni mengua.

**7 de Agosto de 2018: Traslado a cárcel federal en incumplimiento a las medidas provisionales:** en el marco de una nueva audiencia oral que comenzó a las 16 hs y concluyó a las 22.15 hs, el Sr. Pullen Llermanos decidió—con pleno conocimiento de las autoridades nacionales<sup>12</sup>— el traslado intempestivo y arbitrario de la Sra. Sala a una cárcel federal, en una provincia diferente a la suya. Como informamos en nuestros últimos escritos, segundos después de terminada una nueva audiencia de debate y sin aviso previo a su defensa, se subió a la Sra. Sala a un vehículo de traslado que la llevó directamente a una cárcel federal en Salta, provincia ajena a la residencia de la Sra. Sala, en horas de la medianoche. Apenas se le entregó la parte dispositiva de la resolución que determinó su traslado, sin constancia de sus fundamentos, por lo que la Sra. Sala no pudo conocer los términos de ese traslado; así como tampoco sus abogados.

Como hemos dicho, **todo ello sucedió como si este trámite no existiera.**

En su resolución, que finalmente se pudo conocer con posterioridad, el magistrado determinó, en función de su entendimiento del episodio del 31 de julio, que resultaba imposible evitar riesgos de autolesión en La Ciénaga. Sin embargo, y de modo contradictorio, destacó que del “resultado del análisis efectuado respecto de lo acontecido en fecha 31 de julio y que motivara la suspensión de una de las audiencias de debate previstas en el juicio....se advierte sin hesitación, la clara y concreta inconducta de la encartada para con el normal cumplimiento de los actos procesales y llamamientos judiciales, lo que sin duda alguna, de mantenerse las condiciones actuales de privación de libertad cautelar, también haría mella en la normal tramitación de los demás procesos seguidos en su contra, circunstancia que no puede ser tolerada bajo ningún punto de vista”. Afirmando entonces que la inconducta residiría en que en realidad no habría tomado pastillas, porque su estado de salud, luego de los análisis, era normal; si bien se le detectaron algunos medicamentos, luego de un sueño profundo despertó y se comunicó de manera “normal y fluido”. Por eso, para el juez, “todo ello hace presumir válidamente al suscripto, que la indisposición física de la encartada se trató de un estado generado de forma consciente y deliberada, con connivencia de sus familiares, y al solo fin de obstruir el normal desarrollo del juicio que requería su comparecencia, al margen, como ya lo dijera en el punto anterior, de poner también con esa conducta, en claro riesgo su salud, que se encuentra directamente bajo mi responsabilidad”.

También se refirió al suceso del día 2 de agosto. Remarcó que, en la internación de Milagro Sala, sus abogados defensores solicitaron la visita y atención de un médico y un psicólogo, ambos de la provincia de buenos aires, que no contaban con las matriculas habilitantes para ejercer esas profesiones en la provincia, por lo tanto las autoridades provinciales del hospital no aceptaron el ingreso de los mencionados profesionales. Es imperioso recordar aquí que **el mismo Pullen**

---

<sup>11</sup> Anexo. Informe del 5 de agosto de 2018. El destacado es propio.

<sup>12</sup>Así, la resolución del juez provincial indica: “...En virtud de ello, adelanto mi decisión al respecto, la cual será el traslado inmediato, luego de la audiencia de debate prevista para el día de la fecha hacia el Establecimiento Penitenciario Federal N° 3 de la ciudad de Güemes, en la provincia de Salta, dada la disponibilidad para su alojamiento en dicho establecimiento, **luego de consultadas las autoridades nacionales competentes...**” Esta Resolución obra como Anexo a este escrito. El resaltado es propio.

**Llermanos los había autorizado meses atrás en los expedientes para su tratamiento**, conforme surge de la resolución del 2 de mayo que acompañamos como anexo en nuestro escrito de fecha 10 de Agosto de 2018.

En palabras del propio juez “la Sra. Sala protagonizó un acto vandálico de violencia en contra de la propiedad pública, dañando instrumental y uno de los ventanales de la habitación, para luego utilizar un trozo de vidrio desprendido del mismo, y amenazar con dañarse el vientre con dicho elemento cortante, a menos que el juez de la causa, vale decir, el suscripto, accediera al ingreso del médico requerido por su parte”. Luego, Milagro Sala, de acuerdo al juez, depuso su conducta y él logró el traslado a la audiencia del juicio que, recordemos, se extendió hasta las 2 am. El magistrado agregó que sobre este episodio se labraron actas judiciales para iniciar las causas penales que correspondan.

Para Pullen Llermanos este escenario demuestra que existen riesgos para la salud de la prevenida y riesgo del entorpecimiento procesal, circunstancias que, a su criterio “no pueden ser evitadas, de continuar la privación de la libertad bajo la modalidad actual, ni tampoco, como ya se explicara, en el ámbito y con la intervención del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy”. En concreto el juez decidió entonces “el traslado inmediato... hacia el Establecimiento Penitenciario Federal nro. 3 de la Ciudad de Güemes, en la provincia de Salta, dada la disponibilidad para su alojamiento en dicho establecimiento, luego de consultadas las autoridades nacionales competentes”. Y aclaró que decidió la detención en una cárcel de otra provincia, y del sistema federal, porque la detención en un instituto de la provincia no es posible, entre otras razones “por distintas falencias e irregularidades detectadas dentro del servicio provincial, que pese al gran esfuerzo del Ministerio de Seguridad de la Provincia y distintas autoridades de su cartera y del propio Servicio Penitenciario de Jujuy, aún no han logrado ser resultas, dada su complejidad”.

El juez Pullen Llermanos en ningún apartado de la resolución explicó porque el traslado al sistema federal podría mejorar la situación de la Sra. Sala, en todo caso, **la única referencia que existe es la habilitación de una plaza. No hay referencias con relación a la existencia de un sistema de atención de salud o mejores condiciones de encierro**, o mayor cercanía con el Tribunal de juicio. De hecho, la distancia es aún mayor, ubicándose el penal a 100 km de donde se desarrolla el debate, lugar al que debe ser recurrentemente trasladada, según consta en su nueva resolución.

El Juez señaló que en la provincia de Jujuy no hay condiciones o, mejor dicho, existen falencias del servicio penitenciario provincial para alojarla. Sin embargo, insistimos, **a estas afirmaciones no le siguen detalle o precisión algunasobre por qué el Complejo Penitenciario III, de Güemes, en Salta perteneciente al Servicio penitenciario Federal, sí tendría las condiciones suficientes para su adecuado alojamiento.**

Por otra parte, la nueva resolución judicial está apoyada en un argumento central que vuelve a desconocer (aun con contradicciones en su propio razonamiento) el derecho a la integridad física y psíquica de Milagro Sala. Sostiene que su situación de salud y los efectos que la situación de encierro le produce son en realidad “meras” excusas para evitar la concurrencia a las audiencias en el marco del proceso en curso y de esta manera entorpecer el normal desarrollo de las audiencias penales.

Entonces, para recapitular, por un lado, a juicio del Juez Pullen Llermanos, la situación de salud de la Sra. Sala no le permite permanecer alojada en La Ciénaga, pues resulta imposible evitar riesgos de autolesión. Pero, al mismo tiempo, ese mismo juez sostiene que el accionar de la Sra. Sala es absolutamente deliberado, a los efectos de evitar concurrir a las audiencias de debate y así dilatar los procesos judiciales. Un razonamiento cuanto menos contradictorio.

Pero además, si lo que el Juez quería era “proteger” la situación de salud de la Sra. Sala tenía otras alternativas para asegurarla y, a la vez, generar condiciones para que esas medidas no tuvieran incidencia o interferencia en el proceso judicial oral en curso. De hecho, el art. 403 inciso 5 del Código de procedimiento local prevé, como lo hacen todos los códigos procesales en materia penal, la suspensión del trámite del juicio oral, por 10 días cuando hay una cuestión de salud que impide o imposibilita la concurrencia del imputado. Esta medida es la que hubiese correspondido adoptar, por parte del Juez o del Tribunal que lleva adelante el debate oral. Ello hubiese permitido que se analice su estado de salud y se diseñe un tratamiento acorde, y con su consentimiento y el de su equipo médico.

**Téngase en cuenta que los dos episodios que analizó Pullen Llermanos como concluyentes para revocar su detención domiciliaria han sido dos hechos vinculados con el estado de salud física y psíquica de la Sra. Sala.** En lugar de comprenderlos, evaluarlos, y definirlos en función de la emergencia de ambos supuestos, son presentados en la resolución como presuntas “inconductas”, sin consideración alguna de los antecedentes médicos, la historia clínica, las consideraciones de los médicos que la tratan. Por supuesto, mucho menos, sin consultar con la Sra. Sala y los profesionales que la atienden sobre el mejor curso de acción.

**El 8 de agosto: interposición de habeas corpus por la defensa:** la defensa de Milagro Sala interpuso un Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A la vez, apenas iniciada otra audiencia oral ese mismo día, los defensores de Milagro Sala, reclamaron que el traslado de Milagro Sala a un Penal Federal en otra provincia obstaculiza notablemente la labor del Tribunal y obstaculiza la labor técnica de la defensa; y reclamaron que se diera cumplimiento a la medida provisional de la Corte Interamericana.

**9 de agosto de 2018: Habeas corpus y nuevo Informe médico:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de la defensa de Milagro Sala y señaló que no puede revisar, revocar o resolver una medida dispuesta por otro órgano jurisdiccional, sin perjuicio de garantizar el derecho del imputado a mantener contacto con su defensa<sup>13</sup>.

En un nuevo informe médico del 9 de agosto se constatan lesiones en las manos de la Sra. Sala “compatibles con uso de esposas con horas de evolución. Del mismo modo se observa hematoma color violáceo oscuro en cara anterior, tercio superior de antebrazo derecho, con más de 24 horas de evolución...”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Tribunal Nro 3 de Justicia, Respecto a los planteos en la audiencia pasada el Tribunal Resuelve: *“Rechazar los mismos ya que el Tribunal en lo Criminal N° 3 no puede revisar, revocar o resolver una medida dispuesta o dictada por otro órgano jurisdiccional en virtud de lo que está establecido por el artículo 53° del Código Procesal Penal. Y ello también en atención al carácter inalterable que tiene la competencia penal dispuesta por el artículo 49° del mismo cuerpo legal, por lo cual los peticionantes deben acudir por la vía y ante el órgano jurisdiccional que corresponda, Art. 14° del Código Procesal Penal. Ello sin perjuicio de garantizar en lo que a esta causa se refiere el derecho del imputado a mantener contacto o comunicación con sus defensores. Principios contenidos en el artículo 10°, también dispuesto en el artículo 413° del Código de Rito y el artículo 29° inciso 5) Apartado IV de la Constitución Provincial”.*

<sup>14</sup> Informe del 9 de agosto de 2018, remitido en el escrito de los peticionarios de fecha 10 de Agosto de 2018.

**14 de Agosto de 2018: Segunda decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:** En un fallo unánime –sustentado en el requerimiento de esta Corte Interamericana al Estado Argentino por la situación de Milagro Sala– la Corte Suprema de Justicia de la Nación requirió a la justicia de Jujuy que adopte con carácter urgente las medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala, tal como dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup>. Allí la Corte requirió, que en un plazo de cinco días, la justicia provincial –a través del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy– explique las razones por las cuales se incumplió la decisión que dispuso la prisión domiciliaria de la Sra. Sala.

**18 de agosto de 2018: Orden de traslado de la Sra. Sala a El Carmen.** El juez Pablo Pullen Llermanos ordena el traslado de Milagro Sala a la localidad de El Carmen –incumpliendo nuevamente la resolución de la Corte IDH, como hemos venido informando a lo largo de todo el proceso en función de las medidas y condiciones a la que es sometida Milagro Sala en el marco de la prisión domiciliaria dispuesta por el juez provincial–.

A su vez, en una nueva iniciativa de hostigamiento y cercenamiento de derechos, arbitrariamente dispone que solo podrá ser asistida por médicos matriculados en Jujuy impidiendo de esa forma que sea atendida por los médicos que estaban autorizados hasta entonces por el propio juez, violentando asimismo lo dispuesto por la Corte IDH y por la CSJN en relación a **la autonomía de la salud de la dirigente social y la necesidad de consensuar los tratamientos médicos con la imputada y su defensa. Como informaremos, esta situación se perpetúa hasta la actualidad.**

**17 y 18 de agosto de 2018: intervención del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura:** Los días 17 y 18 de Agosto de 2018 el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura visitó a la Sra. Sala primero en el Penal Federal de Güemes, en la Provincia de Salta, y luego en la localidad de El Carmen a donde cumple prisión domiciliaria Milagro Sala. El Comité remitirá al Estado Nacional y Provincial las conclusiones de su visita, por lo que esta Corte IDH puede solicitar al Estado tenga a bien remitirlas para la consideración del proceso internacional.

**24 de agosto de 2018: nueva internación de Milagro Sala.** La Sra. Sala sufre dolores en el abdomen y es trasladada al Hospital Pablo Soria, donde pasa la noche internada y le dan el alta al día siguiente –con un diagnóstico de abdomen agudo<sup>16</sup>.

**28 de Agosto de 2018: nueva descompensación e internación de Milagro Sala:** En el marco de una nueva audiencia oral, el martes 28 de agosto, Milagro Sala debió ser atendida por personal del servicio médico SAME, tras un dolor estomacal agudo y vómitos. El médico del Poder Judicial que intervino, Américo Bermúdez, ordenó en el certificado médico que “se derive a la señora Milagro Sala a la Clínica Los Lapachos para un mejor diagnóstico. La paciente presenta desde el viernes 24

---

<sup>15</sup> CSJN, Exp. 4588/2018, Buenos Aires, 14 de agosto de 2018. Disponible en [http://www.cij.gov.ar/nota-31421-La-Corte-pidi-con-car-cter-urgente-medidas-para-que-se-cumpla-con-lo-ordenado-por-la-CIDH-en-cuanto-al-arresto-domiciliario-de-Milagro-Sala-y-para-salvaguardar-su-vida-y-estado-de-salud.html?utm\\_source=Prensa&utm\\_campaign=44ed055bee-EMAIL\\_CAMPAIGN\\_2018\\_08\\_15\\_02\\_39&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_a60e315cac-44ed055bee](http://www.cij.gov.ar/nota-31421-La-Corte-pidi-con-car-cter-urgente-medidas-para-que-se-cumpla-con-lo-ordenado-por-la-CIDH-en-cuanto-al-arresto-domiciliario-de-Milagro-Sala-y-para-salvaguardar-su-vida-y-estado-de-salud.html?utm_source=Prensa&utm_campaign=44ed055bee-EMAIL_CAMPAIGN_2018_08_15_02_39&utm_medium=email&utm_term=0_a60e315cac-44ed055bee)

<sup>16</sup>Cfr. Surge de los Anexos remitidos por el Estado Argentino a la Corte IDH en fecha 07 de septiembre de 2018. Prescripción médica firmada por el Dr. Bermúdez en donde refiere que “la paciente presenta desde el Viernes 24/08/08 dolor abdominal agudo + vómito” y firmada en fecha 28/08/2018.

de agosto dolor abdominal agudo, más vómitos. Con diagnóstico presunto de colon biliar, descartar pancreatitis”<sup>17</sup>. Sin embargo, la orden médica fue ignorada por completo.

**30 de Agosto de 2018: Exclusión de la audiencia y prohibición de contacto con su equipo médico.** En ese contexto, el jueves 30 de Agosto, y tras dos días de internación, sin saber si se daría curso al pedido de los médicos personales de la dirigente para que se le prescriban diez días de reposo para que pudiera recuperarse del cuadro que la llevó dos veces en menos de cinco días al hospital, el juez Pablo Pullen Llermanos ordenó que se la traslade al juicio. Recién habían pasado las 11.30 de la mañana. En ese marco, la dirigente solicitó que se la llevara a su lugar de detención para poder bañarse y cambiarse, dado que en el hospital no tenía ropa limpia (dado que la suya estaba vomitada y las audiencias estaban previstas para las 14.30. Se le negó el pedido y se la trasladó en pijama a la audiencia.

Por lo demás, resulta cuanto menos llamativo que el juez Pullen Llermanos, quien no interviene en el marco del proceso judicial que se lleva adelante contra la Sra. Milagro Sala, sea quien ordena el traslado a la audiencia de debate.

Tras el episodio en el Hospital y el traslado en pijama a las audiencias, Milagro Sala es retenida en un móvil policial durante todo el transcurso del debate oral. En la apertura de las audiencias, se indica que Milagro Sala se encuentra presente y en un lugar contiguo **-no aclaró que estaba en un móvil policial desde hacía horas-** y que por razones de decoro el tribunal consideraba inapropiado su ingreso, “toda vez que se encuentra con ropa de dormir, habiéndose negado a higienizarse y a que le acercaran la ropa apropiada”<sup>18</sup>.

Tras la lectura del acta labrada por el juez Pullen Llermanos, la Presidenta del trámite prosiguió: “habiendo sido advertida la imputada Sala que de continuar con su conducta en el curso del debate sería excluida y que no obstante ello continúa haciéndolo, en conductas tales como exhibición de carteles irrespetuosos, manifestaciones irreverentes con el tribunal, animadas charlas entre los coimputados, entre la imputada Sala y los coimputados Noro y López en pleno desenvolvimiento de la audiencia del debate, incidentes en torno al traslado al Hospital Pablo Soria dispuesto en virtud de la urgencia médica del 28 de agosto de 2018 y el de la presente fecha, todos los cuales evidencia pone de manifiesto el interés de obstaculizar el normal desenvolvimiento del debate, el tribunal resuelve de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Penal excluirla de manera definitiva con la sola excepción que la misma formule sus deseos de declarar siendo trasladada a ese solo efecto”.

Si bien el artículo 407 del Código Procesal Penal establece que “el presidente ejerce el poder de policía de la audiencia y podrá corregir en el acto, con multa de hasta un salario mínimo vital y móvil mensual o arresto de hasta ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar de la sala al infractor”<sup>19</sup>, esto no implica que se le niegue al imputado el seguimiento del debate en una sala contigua o por otros métodos y mucho menos que pierda contacto con su defensa. Así, en el marco del debate, la defensa de la Sra. Sala manifestó que “Nuestra Constitución establece que la defensa en juicio es inviolable y los tratados internacionales

---

<sup>17</sup>Cfr. Surge de los Anexos remitidos por el Estado Argentino a la Corte IDH en fecha 07 de septiembre de 2018. Prescripción médica firmada por el Dr. Bermúdez y firmada en fecha 28/08/2018.

<sup>18</sup>Acta de audiencia del 30 de agosto de 2018, remitida en los anexos del Estado con fecha 7 de septiembre de 2018.

<sup>19</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, Art. 407.

de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional también lo hacen. Si el imputado está ausente durante el juicio, no puede ejercer su defensa material, controlar la prueba ni participar en el debate oral”.

La posibilidad de declarar nulo todo el proceso en virtud de esta grave afectación del derecho no sólo fue advertido por la defensa de Milagro Sala sino también por todos los abogados presentes en la sala, por el propio Ministerio Público de la Acusación, incluso por las querellas. La fiscal Liliana Fernández de Montiel planteó: “a fin de evitar nulidades que a todas luces se ciernen sobre la decisión de vuestra señoría, además de lo ya expresado por la defensa de la señora Milagro Sala, nosotros pedimos que se dispongan las medidas para que la acusada Sala presencie el desarrollo de este debate a través del sistema de video conferencia que deberá ser instalado en el lugar de donde cumple la detención domiciliaria”. A pesar de reiterar que la sanción cumplía lo establecido por la ley, las juezas dieron lugar parcialmente a lo solicitado por el Ministerio Público de la Acusación y ordenaron que se instale el sistema de video conferencia en El Carmen. Sin embargo, el sistema de videoconferencia no funciona, por la mala señal de internet que hay en la localidad del Carmen, por lo que hasta la fecha Milagro es llevada a una sala contigua a la del juicio durante las audiencias de debate. **De esta manera, la justicia no está en condiciones de asegurar la participación de la Sra. Sala a través del sistema audiovisual, pero la mantiene excluida, contra su voluntad y la de su defensa, del juicio oral que se le sigue en su contra.**

Por otro lado, desde 18 de agosto, en una nueva decisión arbitraria y abusiva del Juez provincial, el equipo médico de la Sra. Sala se ve impedido de asistirle, prohibiéndose el contacto con sus médicos, incluyendo a los psiquiatras. Esta decisión se encuentra apelada por la defensa.

En resumen, a) los traslados intempestivos a los que ha sido sometida la Sra. Sala, en horas de la madrugada, sin tener en consideración su estado de salud y sin que medien las medidas de notificación necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa; b) su alojamiento en la cárcel federal y el ingreso a medianoche a un nuevo Penal en una provincia diferente a la propia; c) el posterior regreso a la prisión domiciliaria en La Ciénaga, lugar que fue cuestionado por esta Corte IDH y que diera origen a las medidas provisionales en virtud, entre otras cosas, de los dispositivos de seguridad que pesan sobre ella, documentadas incansablemente por esta parte; d) la exclusión de la Sra. Sala de las audiencias de debate, en violación al ejercicio del derecho de defensa material; e) la prohibición de ser atendida por su equipo de salud para su tratamiento físico y psíquico, en ejercicio de su autonomía; todas estas medidas son una muestra acabada del nivel de hostigamiento hacia la Sra. Sala que han derivado en un impacto directo en la socavamiento físico y anímico de la Sra. Sala y que acreditan un cuadro de riesgo cierto para la vida e integridad personal.

Es urgente que esta Corte IDH exhorte al Estado argentino a poner fin a este estado de situación que pone en peligro la vida, integridad y salud de la Sra. Sala. El Estado provincial, con conocimiento del Estado nacional, actúan con el más absoluto menosprecio de las decisiones de la Corte IDH y de la CIDH que, desde hace más de un año, exigen la detención domiciliaria (o incluso una medida menos lesiva) que permita preservar la situación de la Sra. Sala.

### III. Conclusiones y petitorio.

Conforme hemos acreditado, existe un riesgo cierto para la vida e integridad personal de la Sra. Sala. Se verifican condiciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad y el profundo desconocimiento del Estado argentino de las medidas oportunamente dispuestas y vigentes. Este escenario demanda un nuevo y firme pronunciamiento de este tribunal regional que contribuya a preservar la situación de la Sra. Sala e implique su inmediato realojamiento en línea con lo dispuesto por su equipo médico.

Sin otro particular, lo saludamos con la más distinguida estima y consideración.



Mariela Belski  
Directora  
Amnistía Internacional Sección Argentina



Gastón Chillier  
Director Ejecutivo  
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Ana Laura Lobo Stegmayer  
Directora Ejecutiva  
Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino  
en Derechos Humanos y Estudios Sociales

